y los haga escriuir y proueer en las cosas del
ayuntamiento desta cibdad y hagan lo en ellas conforme
como deuen cumplir que por los Alcaldes y guardas
lo dicho sobre contra el Prouisor do Alfonso Justicia
aunque ya quando fue por ellos y que tenga es
cial cuydado de que se cumplan y guarden las cos
tas y sobre costas que se dan de dar que los
Alcaldes y otros oficiales de concejo no tiran
reconbenen y haga en ello la diligencia nesce
saria y proueyendo al Rey de que los caminos
cados se desaçaen y estan seguros y que sobre
ello hagan los requisitorios necesarios
a los caballeros que tienen castillos y fuere
menester hacer sobre ello mandamientos
hagan cosa de desaçaen conforme de los de
fidos de ella y que se pueda saber que no bino a
su notiçia y asimismo hagan saber las cos
tas y no bienen que se pagan que se guarden
y conserben los montes y sobre ello haga la
diligencia conbiniente y guarden cumplir la
contenido en la ley de la nueua ordenan
ça que habla cerca de la execucion y
cumplimiento de la conseruacion de los otros
tos como en ella se contiene como a ser cabim
que no se hacia y cumpliendo se executara
en el [illegible] de su salario no obstante
su Reuerencia no constando por fee testimonio
autentico abrelo asegurado executa do
y cumplido otras mandamientos al dicho Regidor
que se diera de la reuocacion del oficio en el cual
tiempo consejo de seis en seis meses jura
tiendo que tubiere el dicho oficio fuera cibdad
desaçiotis y de reuocado y otros jueces e
clesiasticos de la guarda que se ordenaron el oficio
y en las Alcaldes en el tiempo consejo
el dicho asegurado de diez y quinientos y nueue
y quinze estando ordenado cerca de la orden que los
Jueces y notarios e clesiasticos andaren
en el [illegible] de los autos y escrituras